



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 009 2020 00172 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 083 del 30 de abril de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 361 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2020 00172 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



El señor **César Augusto Obregón Serna**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Protección S.A., toda vez que el asesor comercial le ofreció beneficios irreales generándole falsas expectativas en cuanto a su futuro pensional, pues la administradora omitió la obligación contractual y legal de proporcionarle la información necesaria respecto a sus derechos prestacionales y, por tanto, no le explicó las implicaciones, ventajas y diferencias entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que Protección S.A. siempre suministra la información y asesoría completa a sus afiliados para que conozcan sus productos y servicios, con el fin de que estos decidan de manera libre y voluntaria su traslado al RAIS, asimismo, mencionó que el señor César Augusto Obregón se encuentra a menos de 10 años para causar su derecho a la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado del actor se realizó con el lleno de requisitos legales y, por tanto, la selección de régimen, la efectuó el señor César Augusto Obregón de manera libre, espontánea y sin presiones con ausencia de causales de nulidad, además, en las oportunidades legales no manifestó su deseo de retractarse ni tampoco era beneficiario del régimen de transición y, finalmente, indicó que la acción judicial para solicitar la nulidad se encuentra prescrita.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación y pago, buena fe la entidad demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 361 del 27 de noviembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor César Augusto Obregón al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación del actor, con sus respectivos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



rendimientos financieros y, ordenó a Colpensiones cargar a la historia laboral del señor Obregón los aportes realizados por este a Protección, una vez sean devueltos.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Colpensiones en la suma de \$877.803.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia proferida por su despacho conforme a las siguientes consideraciones:*

*Hay que tener en cuenta que, si bien es cierto, la ley 797 de 2003 permite que las personas que están en el RPM se hubiesen trasladado al RAIS y no se hayan regresado al RPM, pueden regresar a este en cualquiera tiempo, también es cierto, que para lo anterior se hace necesario cumplir antes con la permanencia de 5 años en el régimen del cual se quieren desvincular y que no le falten 10 años o menos para cumplir la edad para el reconocimiento de su pensión, es decir, que si estudiando las condiciones concretas se verifica que se encuentra a 10 o menos años para cumplir la edad de pensión, este traslado no podrá hacerse efectivo debido a que se convierte en una desmejora para quienes sí han cotizado al sistema de manera permanente y continua, esto por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes comunes para el respectivo de reconocimiento pensional.*

*De igual forma, no está obligada mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer el derecho pretendido por el accionante, toda vez que el traslado del señor Carlos Augusto Obregón se realizó en su momento al RAIS de forma libre, voluntaria y sin presiones.*

*Ahora bien, frente a los vicios que se le imputan, se debe manifestar que el traslado conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por el demandante, toda vez el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



*expedido por la autoridad competente observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos que se fundan como la motivación que contiene son consistente y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por lo tanto, los vicios que se le imputan carecen de fundamente de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.*

*Asimismo, se interpone recurso frente a la obligación de recibir lo cual podría afectar directamente o indirectamente a mi representada, razón por la cual le solicito al HTS para que revise en su totalidad el marco jurídico y jurisprudencial de la presente sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de mi representada, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses pensionales y demás costos sin haber percibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral.*

*Ahora bien, de confirmarse la sentencia de primera instancia, también le solicito al HTS se tenga en cuenta lo manifestado en las sentencias CSJ SL del 8 de septiembre de 2008 radicado 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL4889-2018 y CSJ SL1421-2019 Radicado 59174, donde se manifiesta que hay lugar a reintegrar la totalidad de las cotizaciones, es decir, recursos de cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al fondo de garantías de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes destinados al pago de seguros previsionales y gastos de administración.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**Colpensiones** presentó alegatos de conclusión manifestando que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en razón de que el señor Cesar

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



Augusto Obregón Serna está a menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para su reconocimiento pensional, términos señalados en la sentencia C-789 de 2002 y en la Ley 797 de 2002 artículo 2, por lo que no es posible acceder al traslado de régimen pensional pues este causaría un desmejoramiento para quienes si han cotizado al sistema de manera permanente y continua; esto es porque Colpensiones es una entidad solidaria, es decir, que cuenta con aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensiones.

Por otro lado, indicó que el actor realizó el traslado al Régimen de Ahorro Individual de forma libre, voluntaria y sin presiones, es decir, que el acto jurídico no tiene ningún vicio del consentimiento y tampoco se ha demostrado que el demandante se encuentra en algún estado de interdicción que le impidiera tomar válidamente la decisión de trasladarse, por lo que no tiene derecho a solicitar la anulación de la afiliación.

La **parte demandante** indicó que el actor tiene derecho que se ordene el traslado de Protección S.A a Colpensiones, señalando que *"de afiliar a mi poderdante, a esa administradora, trasladándolo del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, sin el lleno de requisitos legales o el incumplimiento de los mismos, vulnera los derechos fundamentales pensionales del señor **CESAR AUGUSTO OBREGON SERNA**, abusando de su posición dominantes y lo más grave ofreciendo beneficios irreales generando en el afiliado expectativas falsas, resultando final las consecuencias del traslado"*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



## **SENTENCIA No. 083**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **César Augusto Obregón Serna**, el 02 de agosto de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A., siendo efectiva al 01 de septiembre de 1994 **ii)** que el 11 de febrero de 2020 solicitó la nulidad de traslado a Protección S.A., siendo negada por presumirse válido **iii)** que el 19 de febrero de 2020 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada en la misma fecha **iv)** que el 21 de febrero de 2020 suscribió formulario de afiliación en Colpensiones, siendo rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **César Augusto Obregón Serna**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



En el caso, el señor **César Augusto Obregón Serna**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



al señor César Augusto Obregón, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA**, tales como

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01



cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.  
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c25f62921228889c1ebb90cf9c4a47fef522b13606dcc0a78835fdecdd793  
915**

Documento generado en 30/04/2021 08:37:15 AM

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN SERNA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00172 01